



Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 29 de diciembre de 2016

Nº 28187

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo Nº 431
(De martes 27 de diciembre de 2016)

QUE DECLARA FERIADO LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES DURANTE EL AÑO 2017.

Resolución Nº 17-IMC-17
(De miércoles 23 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Resolución Nº 064
(De martes 27 de diciembre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD POR VIOLACIÓN A LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959.

Resolución Nº 12,762
(De miércoles 04 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA A MAGDALENO HERNÁNDEZ MENDOZA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE: ELECTRICISTA GENERAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Resolución Nº 12,784
(De lunes 09 de mayo de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA A MIGUEL ANGEL ARIZA ZARATE PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE: ELECTRICISTA GENERAL EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

Resolución Nº 6,142
(De miércoles 05 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO A JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE TÉCNICO EN INGENIERÍA CON ESPECIALIZACIÓN EN SANEAMIENTO Y AMBIENTE EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resuelto Nº ADM/ARAP 029

(De viernes 23 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA DALVA H. AROSEMENA M., COMO ADMINISTRADORA GENERAL, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 07 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA POR LA CUAL SE ADJUDICA DEFINITIVAMENTE A TÍTULO ONEROSO A SEVERO RIVERA NUÑEZ, DE UNA (1) PARCELA DE TERRENO UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE TOABRÉ, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, CON UNA SUPERFICIE DE VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24HAS. + 5,701.67 ME), SEGÚN PLANO NO. 0206094142314000048 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

Fallo N° S/N
(De jueves 13 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.CO.055-12 DE 3 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 462-DFG
(De viernes 23 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERÍODO DE EXCEPCIÓN DEL CONTROL PREVIO A LOS ACTOS DE MANEJO REFERENTES AL PROGRAMA PERMANENTE DE COLOCACIONES ROTATIVAS DE CORTO PLAZO EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y/O LA CAJA DE AHORROS, AJUSTADAS A LOS PLAZOS Y PARÁMETROS DEFINIDOS POR EL COMITÉ DE INVERSIONES DEL TESORO.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS / HERRERA

Acuerdo N° 11-2016
(De miércoles 14 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE LOS POZOS, PARA EL PERÍODO FISCAL DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 431
De 27 de Diciembre de 2016



Que declara feriado los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, durante el año 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación de las mismas;

Que los habitantes de nuestras comunidades, festejan estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones;

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno de la República de Panamá, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para participar en la declaratoria de los días feriados,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara feriado y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el año 2017, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá Oeste
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fé	Veraguas
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
----	------------------------	-------------	----------------

MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste
----	---------------------	--------	--------------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

13	Fundación del Distrito	Chepigana	Darién
13	Fundación del Distrito	Pinogana	Darién
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas



SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá Oeste
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá Oeste
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocrí	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasí	Los Santos

DICIEMBRE

4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día sábado o domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Artículo 3. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

Artículo 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.

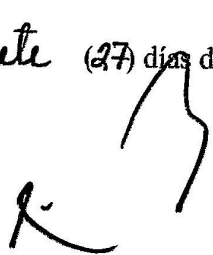


Artículo 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden en los Distritos a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veintiseiete* (27) días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARIA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno, Encargada



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 17-IMC-17 Panamá 23 de NOVIEMBRE de 2016.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través de apoderada legal, el licenciado **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-83-888, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **Magistrado de la Corte Suprema de Justicia**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°12658521, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, en el cual se hace constar en el Tomo N° 83, partida de nacimiento N°888, de inscripciones de la Provincia de Coclé, que **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, nació el día 12 de septiembre de 1955, en el Corregimiento de Aguadulce (CABEC), Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.
2. Copia autenticada del diploma, expedido por la Universidad de Panamá, en el cual consta que **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el día 23 de diciembre de 1996.
3. Copia autenticada del Acuerdo N°30 de 15 de enero de 1997, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Certificación de 7 de octubre de 2016, emitida por el Director de Operaciones de la Universidad Latina de Panamá, donde hace constar que **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, labora de forma permanente desde mayo- agosto del año 2000, hasta diciembre de 2016.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas debidamente registrado, y ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código



Página N° 2 **17-IMC-17**
Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX
23 noviembre 2016

Por lo tanto, quien suscribe,

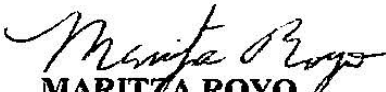
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **RICARDO ALBERTO ROBLES DIANOUX**, portador de la cédula de identidad personal N°2-83-888, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley 19 de 2010 modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

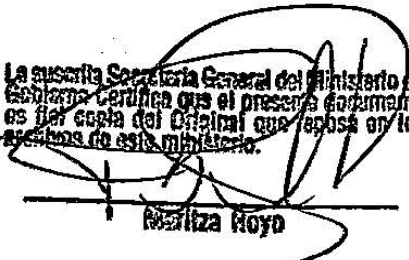

MARITZA ROYO
Secretaria General


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro





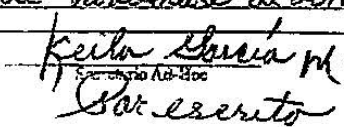
La suscrita Secretaria General del Ministerio de Gobierno certifica que el presente documento es fiel copia del Original que reposa en los archivos de este Ministerio.


Maritza Rojo



**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y
TRAMITES LEGALES**
Sello de Notificación

02 de diciembre de 20 16
a las 9:41 horas de la manana
Notificado a: Jeda. Monserrath Reyes Robles
Que lo enteró: RES. 17-IMC-17
23 de noviembre de 2016


Keila García M.
Por escrito

REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Resolución No.064 de 27 de diciembre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD POR VIOLACION A LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959”

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA:

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No. 53 de 4 de febrero de 1963 y No. 21 de 20 de junio de 2007, para regular el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá

Que el Artículo 1 de la precitada Ley señala que para ejercer en el territorio de la República de Panamá, las profesiones de Ingenieros y Arquitectos se requiere poseer el Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la misma.

Que esta Junta se percató de algunas irregularidades en los Diploma emitidos por diferentes instituciones educativas y entregadas por los interesados para la obtención del certificado de idoneidad, por lo cual la Junta solicitó a dichas instituciones certificaciones de los mismos para esclarecer las dudas.

Que a solicitud de esta Junta la Universidad Tecnológica de Panamá emitió la nota SGUTP/N/1595/2016 donde hace constar que Jorge Daniel Herrera Castillo, portador de cedula de identidad personal 4-750-1759, no ha recibido título de en esta institución y tampoco aparece en los registros como estudiante.

Que esta Junta mediante Resolución 6142 de 05 de octubre de 2016 otorgó a Jorge Daniel Herrera Castillo, portador de cedula de identidad personal 4-750-1759, la idoneidad 2016-340-035, correspondiente al título de Técnico en Ingeniería con Especialización en Saneamiento y Ambiente.

Que mediante Resolución No.12762 de 04 de mayo de 2016 esta Junta otorgó a Magdaleno Hernández Mendoza, con cedula de identidad personal 9-710-1141 la idoneidad 2016-600-398, para ejercer la actividad de Electricista General en la Republica de Panamá.

Que mediante Resolución No.12784 de 09 de mayo de 2016 esta Junta otorga a Miguel Ángel Ariza Zarate, con cedula de identidad personal numero 8-300-781 la idoneidad 2016-600-420, para ejercer la actividad de Electricista General en la Republica de Panamá.

Que en reunión celebrada con los señores Magdaleno Hernández Mendoza, con cedula de identidad personal 9-710-1141 y Miguel Ángel Ariza Zarate, con cedula de identidad personal No. 8-300-781 estos aceptaron haber obtenido su idoneidad de Electricista General fraudulentamente, presentando la documentación incompleta y los diplomas alterados.

Que las idoneidades otorgadas mediante las mencionadas resoluciones fueron obtenidas mediante engaño y falsedad, ya que aportaron documentación falsa de supuestos títulos obtenidos en diferentes colegios del país.

Que la Ley 15 de 26 de enero de 1959 en su Artículo 8, acápite A es del tenor siguiente;

Artículo 8º: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

a) Haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción de matrícula en la Junta.

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **Cancelar** las idoneidades otorgadas mediante las siguientes resoluciones;

- Resolución No.6142 de 05 de octubre de 2016, mediante la cual se le otorga a **JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO**, con cedula No. 4-750-1759, el certificado de idoneidad No. 2016-340-035 para ejercer la actividad de Técnico en Ingeniería con Especialización en Saneamiento y Ambiente en el territorio de la Republica de Panamá.
- Resolución No.12762 de 04 de mayo de 2016, mediante la cual se le otorga a Magdaleno Hernández Mendoza, con cedula de identidad personal 9-710-1141, el certificado de idoneidad No. 2016-600-398 para ejercer la actividad de Electricista General en el territorio de la Republica de Panamá.
- Resolución No. 12784 de 09 de mayo de 2016, mediante la cual se le otorga a Miguel Ángel Ariza Zarate, con cedula de identidad personal No. 8-300-781 el certificado de idoneidad No.2016-600-420 para ejercer la actividad de Electricista General en el territorio de la Republica de Panamá.

SEGUNDO: **REMITIR** copia autenticada de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación.

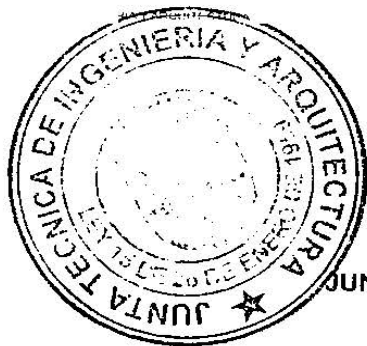
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones y decretos reglamentarios

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

Ing. José Tuñón Melo
Presidente

Ing. Omar González
Secretario

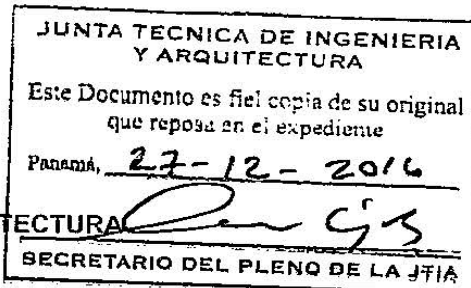




REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN N° 12,762



Por la cual se declara MAGDALENO HERNANDEZ MENDOZA para ejercer la actividad de: ELECTRICISTA GENERAL en el territorio de la República.

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
CONSIDERANDO:**

Que MAGDALENO HERNANDEZ MENDOZA en memorial fechado el 20 de abril de 2016, solicita a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15 de 26 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963 y la Resolución No. 114 dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura el día 27 de Noviembre de 1974, se le declara idóneo para ejercer la actividad de ELECTRICISTA GENERAL en el todo el territorio de la nacional.

Que en cumplimiento con lo que establece el artículo 5° de la Ley 15 de 26 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, MAGDALENO HERNANDEZ MENDOZA acompaña a su solicitud:

- Certificado de Nacimiento expedido por el Director del Registro Civil, para acreditar su calidad de panameño.
- Original del Diploma otorgado por EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO VERAGUAS fechado el día 21 de MARZO de 1997 para comprobar que tiene el título de BACHILLER INDUSTRIAL EN EL AREA DE ELECTRICIDAD debidamente inscrito en el ministerio de educación.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, que MAGDALENO HERNANDEZ MENDOZA, mayor de edad, de nacionalidad PANAMENSA, y portador de la cédula de identidad personal 9-710-1141, es idóneo para ejercer la actividad de ELECTRICISTA GENERAL en el territorio de la República, y por lo tanto, al tenor de lo que establece la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, se le extiende el Certificado de Idoneidad correspondiente al número:

C. I. N° 2016-600-398.

Dado en la Ciudad de Panamá, el 4 de mayo de 2016.

ING. JOSÉ A. TUÑÓN MELO.
PRESIDENTE



ING. OMAR GONZALEZ B.
SECRETARIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
NOTIFICACION

A las 3:00 de la tarde del
día 27 de mayo de 2016
se notificó al señor

presenta Resolución de Idoneidad Profesional

No. 12,762

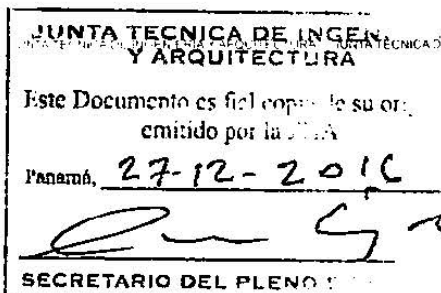
Firma



REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN N° 12,784



Por la cual se declara MIGUEL ANGEL ARIZA ZARATE para ejercer la actividad de: ELECTRICISTA GENERAL en el territorio de la República.

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
CONSIDERANDO:**

Que MIGUEL ANGEL ARIZA ZARATE en memorial fechado el 22 de abril de 2016, solicita a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15 de 26 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963 y la Resolución No. 114 dictadas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura el día 27 de Noviembre de 1974, se le declara idóneo para ejercer la actividad de ELECTRICISTA GENERAL en el todo el territorio de la nacional.

Que en cumplimiento con lo que establece el artículo 5° de la Ley 15 de 26 de Enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, MIGUEL ANGEL ARIZA ZARATE acompaña a su solicitud:

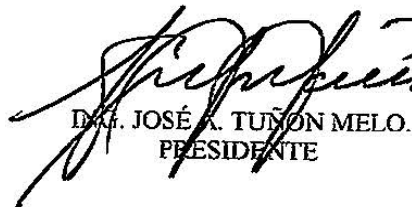
- Certificado de Nacimiento expedido por el Director del Registro Civil, para acreditar su calidad de panameño.
- Original del Diploma otorgado por EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO NOCTURNO DE PANAMA fechado el día 30 de DICIEMBRE de 2015 para comprobar que tiene el título de BACHILLER INDUSTRIAL ELECTRICIDAD debidamente inscrito en el ministerio de educación.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, que MIGUEL ANGEL ARIZA ZARATE, mayor de edad, de nacionalidad PANAMEÑA, y portador de la cédula de identidad personal 8-300-781 es idóneo para ejercer la actividad de ELECTRICISTA GENERAL en el territorio de la República, y por lo tanto, al tenor de lo que establece la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, se le extiende el Certificado de Idoneidad correspondiente al número:

C. I. N° 2016-600-420.

Dado en la Ciudad de Panamá, el 9 de mayo de 2016.


ING. JOSÉ A. TUÑÓN MELO.
PRESIDENTE



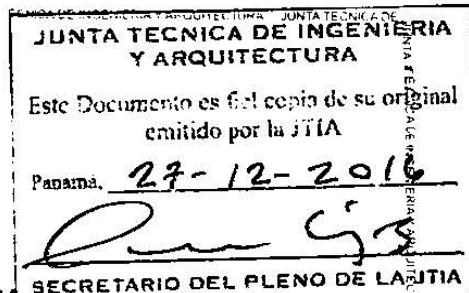

ING. OMAR GONZALEZ B.
SECRETARIO

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
NOTIFICACIÓN**

A las 10 AM de la MAÑANA del
día 27 de MAYO de
20 16 se notificó al señor MIGUEL ARIZA
MIGUEL ARIZA de la
presente Resolución de Idoneidad Profesional
No. 12784



REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN N° 6,142

Por la cual se declara idóneo a JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO para ejercer la profesión de TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN SANEAMIENTO Y AMBIENTE en el territorio de la República.

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

Que JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO en memorial de fecha 5 de agosto de 2016, solicitó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, se le declare idóneo para ejercer la profesión de TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN SANEAMIENTO Y AMBIENTE en el territorio de la República.

Que en cumplimiento con lo que establece el artículo 5° de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO acompaña a su solicitud:

- a) Certificado de Nacimiento, expedido por el Director del Registro Civil, para acreditar su calidad de panameño.
- b) Original del Diploma otorgado por LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA el día 7 de NOVIEMBRE de 2012, para comprobar que tiene el título de TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN SANEAMIENTO Y AMBIENTE.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, que JORGE DANIEL HERRERA CASTILLO, mayor de edad, de nacionalidad PANAMEÑA, portador de la cédula de identidad personal N° 4-750-1759, es idóneo para ejercer la profesión de TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN SANEAMIENTO Y AMBIENTE en el territorio de la República, y por lo tanto, al tenor de lo que establece la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, se le extiende el Certificado de Idoneidad correspondiente al número:

C.I. No.: 2016-340-035.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día 5 de octubre de 2016.

ING. JOSE A. TUÑON MELO
PRESIDENTE

ING. OMAR GONZALEZ B.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESUELTO ADM/ARAP No.029 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016

“Por el cual se designa a la Licenciada **Dalva H. Arosemena M.**, como Administradora General, Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.”

La Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de Recursos Acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el artículo 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad.

Que el artículo 21, numeral 1 y numeral 17 de la Ley 44 de 2006, señala que son funciones del Administrador General, entre otras, ejercer la administración de la autoridad

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 44 de 2006, establece que son funciones del Secretario General, entre otras, ejecutar las funciones que el Administrador General le asigne.

Que en base a que la Administradora General se encontrará de vacaciones, desde el día miércoles, 28 de diciembre de 2016 hasta el jueves, 5 de enero de 2017, es necesario se designe un Administrador General, Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como en efecto se hace, a la Licenciada **DALVA H. AROSEMENA M.**, como Administradora General, Encargada de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, desde el día miércoles, 28 de diciembre de 2016 hasta el jueves, 5 de enero de 2017.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la ARAP.

TERCERO: Este resuelto entra a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: El numeral 1 del artículo 21, artículos 1 y 17 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



Fiel Copia del Original

162

ENTRADA No. 319-13

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

La Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, en representación de Juan Antonio Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por el cual se adjudicó definitivamente a título oneroso al señor Severo Rivera Nuñez, una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de TOABRÉ, Distrito de PENONOMÉ, provincia de COCLÉ, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m²), comprendida dentro de los linderos generales, según el Plano No. 0206094142314000048 del 15 de diciembre de 2004 y se realizaron otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La Firma Forense Batista, Ortega & Asociados en representación de Juan Antonio Fábrega manifiesta en el libelo de la demanda, que la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de

163

2

Reforma Agraria, es ilegal, toda vez que al adjudicar el globo de terreno de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m²) ubicada en el corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé a favor del señor SEVERO RIVERA NUÑEZ, bajo el criterio que la misma era una tierra baldía y estatal, es falso, toda vez que dicho globo de terreno solicitado, era un bien de propiedad privada, con título de dominio registrado a nombre de su representado, el señor Juan Antonio Fábrega, por ende, era un bien inadjudicable a título oneroso por parte del Estado.

Que el globo de terreno adjudicado al señor SEVERO RIVERA NUÑEZ está comprendido dentro de la Finca No. 1598, inscrita a Folio 358, Tomo 157 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, el cual lo adquirió en venta real y efectiva de manos del señor Osvaldo Sagel Arjona, teniendo una superficie de 89 hectáreas, 7,083 metros cuadrados y 16 decímetros cuadrados.

El señor FÁBREGA a la fecha, no ha enajenado la Finca No. 1598, ni traspasado de forma alguna, ni prometido en venta, ni segregado, ni mantiene asiento pendiente de registro, por lo que el título que se encuentra en el Registro Público está vigente.

Manifiesta de igual manera la parte actora, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no cumplió los procedimientos claramente señalados en la ley, inicialmente porque procedió a adjudicar un bien privado y no baldío, por consiguiente, la adjudicación llevada a cabo, es contraria a la ley.

De dicha adjudicación nace una nueva finca distinguida con el número 40014, por lo que dicha parcela de terreno se encuentra traslapada dentro de la Finca No. 1598, inscrita a folio 358, del tomo 157 de la Reforma Agraria, Sección



164

3

de la propiedad del Registro Público, y quien figura como el propietario el señor Juan Antonio Fábrega.

Por último, manifiesta la parte actora, que el señor SEVERO RIVERA NUÑEZ traspasa la Finca 40014 a la sociedad JJCC, S.A. mediante la Escritura Pública No. 1039 de 5 de agosto de 2009, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 11 de agosto de 2009 y posteriormente, la sociedad JJCC, S.A. traspasa la finca 40014 a la sociedad CYNCEL, S.A. mediante la Escritura Pública No. 19,292 de 11 de diciembre de 2009, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público el 17 de diciembre de 2009.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los artículos 337 y 338 del Código Civil han sido vulnerados de forma directa, toda vez que las normas mencionadas guardan relación con el derecho a la propiedad, y en ese sentido, señala el actor, que el acto administrativo impugnado adjudicó una parcela de terreno de la Finca No. 1598, bajo el argumento que era una tierra baldía y estatal, cuando la misma es un propiedad privada, y por otro lado, tampoco ha sido privado de este derecho, por autoridad competente arguyendo graves motivos de utilidad pública, previa una indemnización.

El recurrente hace referencia que, en concordancia con las normas del Código Civil antes mencionadas, la actuación no ha sido cónsona con el artículo 29 de la Ley 37 de 1962 – Código Agrario – el cual señala que y cito: “le corresponde al Estado brindar a las personas naturales o jurídicas que tuvieron



165

4

tierras en propiedad la protección necesaria para que puedan ejercer el derecho al uso, goce y disposición plena de su propiedad privada.

2. El artículo 1767 del Código Civil se ha infringido de forma directa por comisión, el cual explica que este precepto contempla el principio denominado "prioridad registral", el cual tiene por objeto de que se siga un orden de inscripción de títulos. Habida cuenta ante la existencia de la inscripción desde el año 1994 de la Finca No. 1598, inscrita a folio 358, del Tomo 157 de la Reforma Agraria a favor del señor Juan Antonio Fábrega, se viola el principio mencionado, porque surge, en fecha posterior, el título de dominio sobre la Finca No. 40014 inscrita por Severo Rivera Nuñez sobre el mismo terreno de la cual ya existía una inscripción a favor de su poderdante.

3. El artículo 1227 del Código Civil ha sido transgredido de forma directa, toda vez que la Dirección Nacional de Reforma Agraria procedió a la venta de un bien ajeno, por lo que la venta llevada a cabo es nula.

4. Los artículos 24, 29, 96 de la ley 37 de 21 de septiembre de 1962, han sido infringidas de manera directa, los cuales se refieren al concepto de tierras baldías y son las que puede eventualmente adjudicar la Dirección de Reforma Agraria, excluyendo aquellas que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. En ese mismo orden de ideas, manifiesta la ley que las personas naturales y jurídicas que tuvieran propiedad deben recibir del Estado la protección necesaria; y por último, en materia de procedimiento, se refiere al hecho de que el proceso de adjudicación de tierra estatal se inicia con una solicitud, y ésta no aparece en la copia del expediente administrativo tramitado en ese caso.

5. Los artículos 98, 101 y 102 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 han sido violadas de forma directa, porque conforme lo indica la norma, una vez recibida la solicitud se enviarán las comunicaciones a los colindantes a



166

fin de que se notifiquen personalmente por escrito y hagan valer sus derechos en el momento de la inspección que debe realizar un agrimensor privado en conjunto con el agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria, y así determinar si las tierras solicitadas son estatales adjudicables y no están ocupadas.

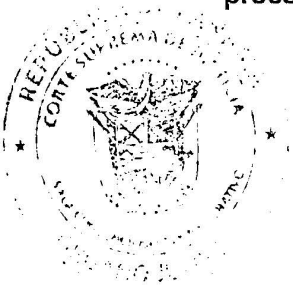
III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Consta a foja 40 del expediente, que mediante el Oficio No.1091 de 5 de mayo de 2014, se le solicitó a la ANATI, un informe explicativo de conducta, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, sin embargo, el mismo no fue presentado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista número 755 de 30 de diciembre de 2014, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en cuanto a la demanda de ilegalidad instaurada por el señor Juan Antonio Fábrega, a través de sus apoderados judiciales, contra la Resolución D.N.2-PT-017 de 23 de mayo de 2006 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se le otorga una parcela de terreno al Señor Severo Rivera Núñez, bajo la premisa que la misma era una tierra baldía. Sin embargo, indica el representante del Ministerio Público, si la entidad decidió otorgarle parte del bien inmueble de propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, a su juicio y cito. "demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre la aludida finca". (Foja 65)

Asimismo señala que no hay constancia en el expediente administrativo, que el trámite seguido por el señor Severo Rivera Núñez haya cumplido el procedimiento en materia de adjudicaciones a título oneroso, por lo que, el



167

6

representante del Ministerio Público considera que a su juicio se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta.

Finalmente, indica el Procurador de la Administración, quien actuando en interés de la Ley, supeditó su concepto respecto al fondo de la demanda instaurada, a la incorporación de otros elementos de prueba que permitan comprobar la certeza de los hechos alegados por quien demanda, respecto del traslape de las fincas 1598 y 40014.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

En el presente proceso hay dos terceros interesados a saber, el señor Severo Rivera Nuñez y la empresa CYNCEL, S.A..

Con respecto al señor Severo Rivera Nuñez, se realizó la gestión para su notificación personal, sin embargo la misma no fue posible, por lo que se procedió a fijarle el Edicto Emplazatorio No. 17-14 de 9 de junio de 2014 (foja 63) y éste fue publicado en un diario de circulación nacional por cinco días, tal como lo certifica la Secretaria Administrativa mediante la Certificación: 351-14 de 23 de junio de 2014. Una vez venció el término del edicto emplazatorio y no habiéndose apersonado el señor Severo Rivera Nuñez por sí o por medio de apoderado, se procedió a designar un Defensor de Ausente, y tal designación recayó en la persona del Licenciado Carlos Von Seidlitz, con cédula No. 8-396-263, quien al contestar la demanda, el 25 de julio de 2014, niega los hechos, se opone a los supuestos cargos de infracción de las normas que expone el demandante, así como las pruebas presentadas y solicita que la Sala niegue la pretensión de la parte actora.



168

7

Por otro lado, la empresa CYNCEL, S.A. fue notificada por medio del Edicto Emplazatorio No. 54-15 de 26 de agosto de 2015 (foja 141) y fue publicado en un diario de circulación nacional por cinco días, tal como lo certifica la Secretaria Administrativa mediante la Certificación: 518-15 de 14 de septiembre de 2015. Una vez venció el término del edicto emplazatorio, el representante legal de la sociedad CYNCEL, S.A. en calidad de tercero no compareció al proceso por sí o por medio de apoderado judicial, por lo que se procedió a designar un Defensor de Ausente, y tal designación recayó en la persona del Licenciado Alfredo Rivera, con cédula No. 8-325-420, quien al contestar la demanda, el 21 de octubre de 2015, niega los hechos, se opone a las pruebas presentadas y solicita que la Sala niegue la pretensión de la parte actora.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Batista, Ortega & Asociados, en representación de Juan Antonio Fábrega, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo que comparece en defensa del ordenamiento jurídico el señor Juan Antonio Fábrega a través de la



169

Firma Forense Batista, Ortega & Asociados, el cual se estima vulnerado en la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, entidad estatal, con fundamento en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema jurídico y Decisión de la Sala:

La Sala advierte que el problema jurídico planteado se debe ver en dos direcciones, primero se requiere determinar si la Entidad demandada tenía legitimidad para disponer del bien inmueble sobre el cual versa la demanda, y segundo, si existe un traslape entre las dos fincas que se encuentran inscritas en el Registro Público y de las cuales se señala, que se trata de una misma superficie, por consiguiente, esta situación deviene en ilegal, si se adjudicó una parcela de terreno que no era una tierra baldía, susceptible de adjudicación por parte del Estado.

Una vez resuelto dichos aspectos, determinará esta Corporación de Justicia la legalidad del acto demandado, examinando si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales aplicables al procedimiento concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por los apoderados legales de la parte actora, quien pese a verse afectado por la actuación administrativa de forma directa, acude en defensa de la legalidad abstracta y formula violaciones al orden jurídico objetivo.



170

Para abordar el estudio del problema, analizaremos lo contenido en las normas legales cuya violación alega el demandante, en contraposición con los elementos probatorios incorporados al proceso y lo actuado por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir el acto acusado de ilegal, a fin de verificar la configuración de los cargos presentados.

Los cargos de ilegalidad se fundamentan inicialmente, que la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto administrativo impugnado, es decir, Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, no observó lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, respecto a que es nula la venta de bienes inmuebles cuando estos son ajenos, esto se refiere en el sentido de que la Finca 40014, cuya adjudicación se efectuó mediante dicho acto administrativo, se encuentra dentro de la Finca 1598, que es de propiedad privada. Sumado a esto, tampoco se acató lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 (antiguo Código Agrario), infringiendo la entidad demandada de manera directa, ya que es un deber legal del Estado velar por el derecho de uso, goce y disposición plena de las personas de las tierras que tuvieran en propiedad, y es el garante de esa protección conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes.



El proponente alega la violación del citado artículo 1227 del Código Civil, en virtud de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó un traspaso a título oneroso, de un bien inmueble que no le pertenecía, en consecuencia dicho traspaso es nulo, y fundamenta sus argumentos en el hecho de que la parcela de terreno adjudicada que se transformó en la Finca No. 40014 inscrita al documento digitalizado 1104741 con código de ubicación 2509 de la sección de

171

la Propiedad, Provincia de Coclé, que posee una superficie de veinticuatro hectáreas cinco mil un metros cuadrados y sesenta y siete decímetros (24 Has 5701 mts² y 67 dcm²) es parte de la Finca No. 1598 inscrita al Tomo 157 R.A. Folio 358, con una superficie de ochenta y nueve hectáreas con siete mil ochenta y tres metros cuadrados y dieciséis decímetros (89 Has 7083 mts² y 16 dcm²).

Lo antes dicho, fue debidamente demostrado con la inspección judicial realizada *in situ*, donde se contó con la participación del Ingeniero Ricardo Sanjur, perito del tribunal y por la parte actora, el señor Luis Caballero, Topógrafo. Al respecto, el informe del perito del tribunal que consta de las fojas 96 a 102, destacamos que aporta con su informe los datos suministrados por el Registro Público de Panamá, con la descripción de ambas fincas, y éste nos señala que la Finca No. 1598, de la cual aparece como propietario el señor Juan Antonio Fábrega, fue inscrita el 1 de octubre de 1998 y que la Finca No. 40014, de la cual aparece como propietario la sociedad denominada Cyncel S.A. fue adquirida por ésta, el 28 de diciembre de 2009.

En ese mismo orden de ideas, el perito del tribunal al responder la segunda pregunta del Informe de Inspección Judicial que dice así: “si el terreno que conforma la finca 40014, que fue el lote adjudicado al señor Severo Rivera Nuñez, era un terreno baldío o era una propiedad privada al momento en que efectuó el trámite de adjudicación” tuvo a bien manifestar lo siguiente:

“Respondemos: Cuando el señor Severo Rivera Nuñez título (sic) su terreno ya ese terreno era una propiedad privada según consta en el Registro Público de Panamá, perteneciente al señor Juan Antonio Fábrega, por tal motivo tanto como Pronat y como la dirección de reforma agraria deberían rechazar esa aprobación al igual que el agrimensor que realizo (sic) la mensura del terreno y el que debió hacer las investigaciones y determinar que dicha área ya tenía título de propiedad lo cual lo hacía un terreno privado...” (foja 100)



172

11

Se debe agregar que del informe presentado por el perito de la parte actora, el señor Luis Caballero, manifiesta lo siguiente, con respecto a la segunda pregunta señalada en líneas anteriores:

“Que al investigar la Finca No. 1,598 y la Finca No. 40,014 estas presentan una desigualdad de fechas, siendo así la Finca No. 1,598, la más ANTIGUA entre las dos, debido a que la numeración de estas fincas se da por orden de ingreso en el Registro Público.

Que el terreno de la Finca No 40,014, otorgado al señor Severo Rivera Núñez, nunca estuvo sobre un terreno baldío ya que siempre estuvo sobre una propiedad privada de la Finca No. 1,598, en el momento que se efectuó el trámite de adjudicación ya que esta Finca No 40,014, fue otorgada en el año 2,006 y la Finca no 1,598, existía en el lugar desde 1,973.

Cabe destacar que ambos títulos fueron otorgados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.” (foja 105)



Con la respuesta del perito del tribunal, en concordancia con el perito de la parte actora, se demuestra la violación directa del artículo 24 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1967, que nos indica que las tierras baldías son todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas, y tomando como referencia la fecha del acto impugnado (foja 26-28), que fue emitido el día 23 de mayo de 2006, se puede afirmar, que al momento que se produce la adjudicación de la parcela de terreno a nombre de Severo Rivera Núñez, y posteriormente al inscribirse en el Registro Público se constituyó en la Finca No. 40014, ya existía la Finca No. 1598 y aparecía como su propietario el Señor Juan Antonio Fábrega, por lo tanto, no podía ser considerada como baldía para que prosperara la adjudicación, como en efecto se dio.

Todo lo anterior, nos hace afirmar que al momento de que la Dirección Regional de Reforma Agraria emite la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, violó flagrantemente el ordenamiento jurídico.

172

12

Siendo así las cosas, se han probado los cargos de violación del artículo 338 del Código Civil, que indica que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, esto lo manifestamos, porque no siendo una parcela de terreno baldía, mal podía la Dirección Regional de Reforma Agraria, despojar al propietario, en este caso particular, del derecho de propiedad que gozaba el Señor Juan Antonio Fábrega sobre la Finca No. 1598, como se ha demostrado en este proceso, salvo si se hubiese realizado a través de las excepciones señaladas en nuestro ordenamiento jurídico, que no es el caso que nos ocupa.

Por tanto esta Superioridad señala que el acto administrativo de adjudicación que se hizo en favor de Severo Rivera Núñez, por medio de la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se realizó sobre una parcela de terreno que no constituía una tierra baldía, y esto ha sido acreditado en la diligencia de inspección judicial donde, tanto en el informe pericial brindado por el perito del tribunal y de la parte actora, son concordantes en señalar que al verificar los puntos del terreno, se determinó que la Finca No. 40014 se encuentra dentro de la Finca No. 1598 de propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, por consiguiente, en su momento no era viable darle el trámite de adjudicación a título oneroso, como fue lo que ejecutó la entidad demandada.

Para terminar, luego que esta Sala encontrara probados los cargos de ilegalidad del acto administrativo demandado, con respecto a los artículos 338 y 1227 del Código Civil en concordancia con los artículos 24 y 29 de la Ley 37 de 1962, observa, que como consecuencia de ello, se encuentran igualmente violados los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que se refieren a las reglas y principios, entre los cuales resalta el principio de estricta legalidad, que deben revestir las actuaciones administrativas de los entes públicos, por tanto,



174

13

ante este escenario, se estima que no es necesario pronunciarse con respecto al resto de las normas alegadas como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria por la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a Severo Rivera Nuñez, de una (1) parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CINCO MIL SETECIENTOS UN METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24Has. + 5,701.67 m2), según Plano No. 0206094142314000048 del 15 de diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE



Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 5 de diciembre de 2016

DESTINO: *Para la Oficina de*

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 21 DE Octubre DE 2016

A LAS 2:55 DE LA tarde

A 10:00 de la mañana

Nigel Rosales
Firma

104



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).-

VISTOS:

El Lcdo. Roy Arosemena, quien actúa en representación de ROXANA MÉNDEZ ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nula por ilegal, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

I. ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI.
Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ Y FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI.

Considera el demandante que la Resolución No. C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, infringe disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No.116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la zonificación y los Usos de Suelo.

Estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes normas:

- A. Los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.
- B. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.



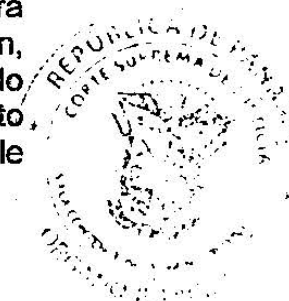
106

C. Los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 48 a 51 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la investidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia... En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial... Por tanto, al desatender el procedimiento legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable



contempla una citación del infractor ante el MIVIOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro. Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales...”

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 759 de 30 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, toda vez que la Alcaldesa estaba ampliamente facultada para aplicarle al señor Francesco Salvatore Borace Zicari una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, ya que en el presente caso dicha sanción se aplicó en virtud del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO.

Visible a foja 55-66 consta emplazamiento al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, el cual fue publicado en el periódico la Estrella de Panamá los días 27,28,29,30 de septiembre y 1 de octubre de 2014, por lo que se le designa al tercero interesado, un defensor de ausente. Para tales efectos el Lcdo. Tony Johnny Anderson Moreno toma posesión y presenta escrito de contestación de demanda en el cual rechaza el concepto de la infracción de las normas aludidas por el proponente de la presente acción contencioso-administrativa de nulidad y



105

rechazan todas las pruebas ingresadas al proceso que no cumplan con los requerimientos de Ley.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No.C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, cuya parte resolutive es la siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes del MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI...”

Dicho acto es proferido por la Autoridad demandada (Gobernación de la Provincia de Panamá) sustentado en que la competencia en materia de



100

zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

La parte actora considera que el criterio planteado por la Gobernación es equivoco ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996 en sus artículos 86 y 90 es claro al señalar que los Alcaldes están facultados para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Estima también que se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, porque según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

Asimismo, considera que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, pues, esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

El Problema jurídico consiste entonces en determinar si de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, al Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, por ende, para aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.



Es de lugar entonces, transcribir el contenido del artículo 6 de la Ley 6 de

2006:

Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia."

Como puede apreciarse dicho artículo refiere que los Municipios es la autoridad urbanística dentro de su competencia, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, por lo cual es de rigor citar el artículo 8 de la misma ley que esclarece la competencia municipal en materia de ordenamiento territorial.

"Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

1. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.
2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.
3. Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.
4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.
5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.
6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad."



Según los artículos 8 (numeral 1) y 17 del referido cuerpo normativo, estos planes locales son elaborados y aprobados por el Municipio con la asesoría del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de las demás entidades competentes; y de conformidad con el artículo 14, numeral 3, dichos planes locales, deben contener, entre otros aspectos, "La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable."

En este orden de ideas, también es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 2006 citado, estipula que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para: "Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales." En concordancia con esta competencia asignada a los Municipios, al expedirse la citada Ley el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual contiene disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Visto lo anterior, se observa que conforme con lo expuesto en la Resolución C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, acusada de ilegal, la infracción en la que incurrió FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI consistió en el desarrollo de una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Así se indica en la parte motiva de la Resolución No.444-STL de 9 de diciembre de 2010:

"...Luego de analizadas las piezas procesales que constan en autos, concluimos que en la propiedad del señor FRANCESCO SALVATORE BORACE



112

ZICARI; de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico No.486-10 que origina el proceso consistente en: casa No F-16, que opera como local comercial, de 12.00 metros de largo * 8.00 metros de ancho; y no cumple con la zonificación asignada (actividad), cuyo código de zona es R-E, el cual no permite la actividad comercial...”

Al respecto, resulta oportuno destacar que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 2006, los términos “uso de suelo” y “zonificación” significan, respectivamente: “Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno” y “División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas”.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, considera esta Corporación de Justicia que la conducta en la que incurrió FRANCESCO SALVATORE BORACE ZICARI, quien interviene como tercero, a través de defensor de ausente, en el presente proceso, está regulada por el artículo 90 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 90. Facúltase al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.”

Como se observa, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en este supuesto, por lo que en el caso bajo examen, en el cual, según se expone en la Resolución C.Co 055-12 de 3 de octubre de 2012, la mencionada empresa realizaba una actividad ajena al uso de suelo permitido



113

por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, resulta claro que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma reproducida, la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que los Municipios, como autoridad urbanística, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Sobre el particular, conviene agregar que conforme con la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución 4-2009 de 20 de enero de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano”, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; no obstante, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 2006, también se establece que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.

Como bien puede apreciarse dentro del sustento de la Resolución atacada de nulidad, ésta se fundamenta en señalar que el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la respectiva región seguirá siendo la autoridad competente para atender las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo hasta tanto el Municipio cuente con la estructura de la Oficina de Planificación Municipal señalando que a la fecha no ha sido creada.



114

Tomando en cuenta que la Resolución No. C.Co.055-12 data de 3 de octubre de 2012, es procedente indicar que para esa fecha, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora "está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo".

Siendo así las cosas, a la fecha en que se emitió la Resolución No.444-STL de 9 de diciembre de 2010, por medio de la cual se sancionó al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, al pago de una multa de B/.5,000.00, dicha dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; situación que corrobora a nuestro criterio de que la Alcaldía del distrito de Panamá, en calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, caso en el que se encontraba.

Por otra parte, se advierte que el artículo 86 del Acuerdo Municipal 116 de 1996, establece las sanciones que el Alcalde podrá aplicar cuando se infrinja alguna disposición de ese acuerdo que no exprese el monto de la misma; supuesto en el cual se enmarca el artículo 90 que, como ya se ha dicho, se refiere al hecho de que un edificio comercial o industrial se lleve a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

Así lo dispone el artículo 86 de dicho acuerdo municipal, que señala,



115

"Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00) según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija."

En consecuencia, al tenor de lo establecido en la norma transcrita resulta claro que la Alcaldesa del distrito de Panamá estaba ampliamente facultada para aplicarle al Señor Francesco Salvatore Borace Zicari una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, la cual en la situación en estudio fue de B/.5,000.00, como infractora del artículo 90 del Acuerdo Municipal antes citado.

Aunado a lo anterior, consta en el expediente de antecedentes, visible a foja 62-65, nota de la Gobernación de la Provincia de Panamá dirigida al Vice Ministro de Ordenamiento Territorial, con su consecuente respuesta, solicitándole le indicasen certificara cuál es la autoridad competente para imponer sanciones por desarrollar actividades distintas a las permitidas por el código de zona asignado y su respectivo fundamento de derecho, a lo que en nota de respuesta el Vice Ministro entre otras cosas plantea lo siguiente:

"...En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos que si un particular lleva a cabo construcciones sin contar con los permisos respectivos, o si contando con permisos construye algo distinto a lo originalmente aprobado, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, considerando que es esta quien se encuentra facultada para emitir los permisos de construcción, se encuentra facultada a ejercer las sanciones que la Ley a tal efecto le faculta..."

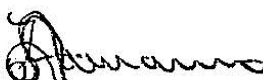


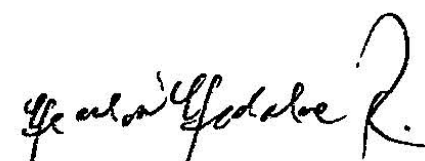
En razón de las anteriores consideraciones, podemos concluir que los argumentos expuestos por la Gobernación de la provincia de Panamá para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra del Señor Francesco Salvatore Borace Zicari, devienen sin sustento, razón por la cual se

produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por lo que esta Superioridad procederá a declarar su nulidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. C.Co.055-12 de 3 de octubre de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

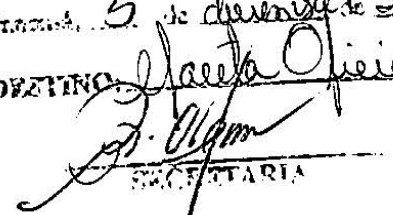

LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO


KANA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Procedió el 5 de diciembre de 2016

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

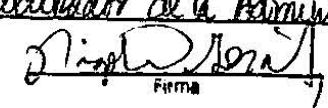

SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 19 DE octubre DE 2016

A LAS 9:31 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Panamá, 23 de diciembre de 2016

Decreto No.462-DFG

“Por el cual se extiende el período de excepción del Control Previo a los actos de manejo referentes al programa permanente de colocaciones rotativas de corto plazo en el Banco Nacional de Panamá y/o la Caja de Ahorros, ajustadas a los plazos y parámetros definidos por el comité de Inversiones del Tesoro”.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Núm.900-01-1095-DT del 24 de noviembre del 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó la renovación del Decreto No.65-DFG, “Por el cual se exceptúa del Control Previo los actos de manejo referentes al programa permanente de colocaciones rotativas de corto plazo en el Banco Nacional de Panamá y/o la Caja de Ahorros, ajustadas a los plazos y parámetros definidos por el Comité de Inversiones del Tesoro”.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de su ministro Dulcidio De La Guardia, ha presentado los Informes Trimestrales del Programa Permanente de Colocaciones rotativas a Corto Plazo, correspondientes a los períodos 1 de marzo al 1 de junio del 2016 y 1 de junio al 1 de septiembre del 2016, en los que detalla los depósitos colocados, los intereses ganados, con copia del Estado de Cuenta, y copia de las Notas de confirmación de los depósitos realizados, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo del Decreto No.65-DFG.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene dentro de su estructura organizacional, unidades para fiscalizar que los actos de manejo exceptuados del Control Previo, de acuerdo al citado Decreto, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes; así como para realizar la evaluación continua de los controles internos, a fin de detectar y subsanar oportunamente deficiencias, que de no advertirse, puedan dar lugar a la comisión de errores o actos irregulares en perjuicio del patrimonio del Estado.

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con los Artículos 11, numeral 2, 45 y 48 de la Ley 32 de 1984, establecen como parte de las funciones de la Contraloría General de la República, la de fiscalizar y regular mediante el Control Previo y/o Posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Que las disposiciones jurídicas antes mencionadas, establecen que la Contraloría General determinará los casos en que ejercerá tanto el Control Previo, como el Posterior sobre los actos de manejo de fondos o bienes públicos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último, lo cual determinará mediante Resolución.

Que en adición, el Artículo 36 de la Ley 32 de 1984, permite que esta institución fiscalizadora dicte disposiciones que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen recursos públicos, quienes de conformidad con el Artículo 1090 del Código Fiscal, serán responsables de las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

.../...

Decreto No.462-DFG
Página 2 de 2
23 de diciembre de 2016



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Extender por el período de un año, hasta el 31 de diciembre del 2017, la vigencia de la excepción dispuesta en el Artículo Primero del Decreto No.65-DFG del 17 de febrero del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás Artículos del Decreto No.65-DFG del 17 de febrero del 2016 se mantienen iguales.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá y Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre del 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 2 páginas

27 DIC 2016

SECRETARIO GENERAL



ACUERDO N°11-2016.
(Del 14 de Diciembre de 2016).

“Por el cual se dicta el Presupuesto De Rentas y Gastos Del Municipio de Los Pozos, para el periodo Fiscal del 1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017”.

El Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley;

CONSIDERANDO

- ❖ Que el presupuesto es un acta del Gobierno Municipal que contiene el Plan Operativo preparado de conformidad con los planes de mediano y largo plazo, basado en la programación de las actividades Municipales, coordinadas con los planes Nacionales de desarrollo sin perjuicio de la Autonomía Municipal, para dirigir sus propias inversiones.
- ❖ Que de acuerdo con la Ley N°52 del 12 de diciembre de 1984, es competencia de esta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el Alcalde del Distrito.

Por lo que,

ACUERDA

- ❖ **ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Presupuesto del Municipio de Los Pozos, para la Vigencia Fiscal, comprendida entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

I. INGRESOS

1. INGRESOS CORRIENTES			
1.1.INGRESOS TRIBUTARIOS	B/.	64,531.00	
1.2.INGRESOS NO TRIBUTARIOS	B/.	205,092.00	
1.3.SALDO EN CAJA Y BANCO	B/.	16,000.00	
2. INGRESOS DE CAPITAL			
2.1.RECURSOS DEL PATRIMONIO	B/.	4,569.00	
TOTAL	B/.	290,192.00	

II. EGRESOS

0. SERVICIOS PERSONALES	B/.	229,335.00	
1. SERVICIOS NO PERSONALES	B/.	16,652.00	
2. MATERIALES Y SUMINISTRO	B/.	26,260.00	
3. MAQUINARIAS Y EQUIPO	B/.	4,406.00	
6. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	B/.	13,139.00	
9. IMPUESTOS	B/.	400.00	
TOTAL	B/.	290,192.00	

Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Lo anterior es fiel copia de su original.

Secretario

GRAN TOTAL DEL PRESUPUESTO 2017..... B/290,192.00

- ♦ **ARTÍCULO SEGUNDO:** Para los efectos fiscales este acuerdo tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- ♦ **ARTÍCULO TERCERO:** Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

Dado en el distrito de Los Pozos, a los catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MPAL
H.C. CAPURÍ**

Victor Moreno Pinto
MORENO, VÍCTOR

**VICE-PRESIDENTE
H.C. EL CALABACITO**

Roberto Bultron
BULTRON, ROBERTO

H.C. LAS LLANAS

Lisandro Ríos
RÍOS, LISANDRO

H.C. LA PITTA LOZA

Alfredo De León
DE LEÓN, ALFREDO

H.C. CERROS DE PAJA

Bladimir Mendoza
MENDOZA, BLADIMIR

H.C. EL CEDRO

Ministerio de Gobierno y Justicia
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS
Elizabeth Rodríguez Flores
RODRÍGUEZ, ELIZABETH

H.C. LA ARENA

Lo anterior es f. Edilberto Frías
FRÍAS, EDILBERTO

H.C. LOS CERRITOS

Rafael Valdes
VALDES, RAFAEL

H.C. LOS POZOS CABECERA

Juan Peña
PEÑA, JUAN

HONORABLE ALCALDE

Carlos Gutierrez
GUTIERREZ, CARLOS

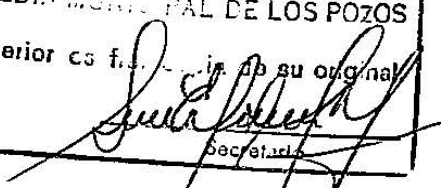
SECRETARIA DEL CONCEJO

Doira Pinto
LICDA: DOYRA M. PINTO Q.



MUNICIPIO DE LOS POZOS
PRESUPUESTO 2017
INGRESOS

CODIGO	DETALLE	2017
1.1.2.5	ACT. COMERCIALES Y DE SERV.	
1	Est. De ventas al por mayor	1440.00
3	Est. De Autos y Accesorios	500.00
5	Est. de ventas al por menor	6660.00
6	Est. De ventas de licor	7900.00
9	Caseta Sanitaria	1060.00
10	Est. De ventas de combustible	480.00
12	Talleres comer. Y de autos	1560.00
16	Farmacia	300.00
24	Ferretería	1000.00
26	Casas de Empeño y Prestamo	360.00
28	Agentes Distribuidores	200.00
30	Rótulos, anuncios y avisos	580.00
35	Aparato de medición	213.00
39	Deguello de ganado	3500.00
40	Rest. Cafes y otros est.	1000.00
41	Heladería y Refresquería	1752.00
44	Casa de Alojamiento Ocasional	350.00
46	Salones de bailes, Balnearios	300.00
47	Caja de Música	840.00
49	Billares	1750.00
50	Espéctaculo Público	1200.00
52	Barberías, peluquerías, salones	50.00
70	Sedería y Cosmotería	200.00
72	Est. De prdc. Agrícola	750.00
74	Juegos permitidos	10.00
85	Auto Baño	96.00
99	Otros N. E. O. C.	100.00
	Sub-Total	34151.00
1.1.2.6.	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
11	Panaderías, Dulcerías y Rep.	220.00
30	Aserrios y Aserraderos	120.00
54	Fab. De bloques, tejas , lad.	120.00
65	Descascadora de Granos	200.00
67	Trapiches comerciales	120.00
	Sub-Total	780.00
1. 1. 2. 8.	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	
4	Edificaciones y Reedificaciones	20000.00
11	Cir. De vehículos particulares	6000.00
12	Cir. De vehículos comerciales	3500.00
14	Cir. Motocicletas	100.00
	Sub-Total	29600.00
1.2.1.1.	ARRENDAMIENTOS	
1	Edificios y locales	600.00
2	De lotes y Tierra	800.00
5	De Terrenos y Bóvedas	600.00
	Sub-Total	2000.00

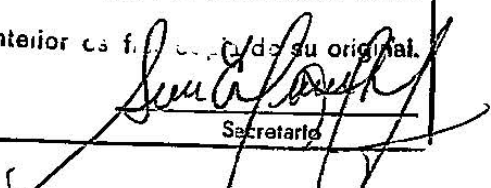
Ministerio de Gobierno y Justicia
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS
Lo anterior es f.i. en su original

Secretaría

1.2.1.2.	EXPLORACION DE MINAS	
1	Exploración de minas y Canteras	100.00
	Sub-Total	100.00
1.2.1.3	VENTA DE BIENES	
8	Placas	1700.00
10	Impresos y Fomulario	400.00
99	Ventas de Bienes NEOC.	1100.00
	Sub-total	3200.00
1.2.1.4.	VENTAS DE SERVICIOS	
2	Recolección de basura	7000.00
	Sub-total	7000.00
1.2.3.1.	GOBIERNO CENTRAL	
1	Subsidio	180232.00
	Sub-total	180232.00
1.2.4.1.	DERECHO	
9	Extraccion de arena	100.00
10	Matadero y Zahurda	200.00
14	Uso de aceras	100.00
15	Permiso para ind. Callejeras	50.00
16	Ferretes	1000.00
25	Servicios de piqueras	200.00
26	Anuncios y avisos comerciales	480.00
29	Guias y Extracción de mader	150.00
30	Guias de Transporte	1500.00
	Sub-total	3780.00
1.2.4.2.	TAZAS	
14	Traspaso de vehículos	300.00
15	Inspección y avalúo	100.00
18	Permiso para ventas nocturnas	1500.00
19	Permiso para bailes y serenatas	600.00
20	Expedición de documentos	1200.00
21	Ref. de documentos	1500.00
31	Registros de botes y otros	250.00
34	Servicios Adm. De Cobros y Prestamos	100.00
	Sub-total	5550.00
1.2.6.0	INGRESOS VARIOS	
1	Multas, recargos e intereses	2000.00
10	Vigencia expirada	500.00
11	Reintegro	30.00
99	Otros ingresos varios	700.00
	Sub-total	3230.00
1.4.2.0	DISPONIBLE EN BANCO	
1	Saldo corriente	16000.00
	Sub-total	16000.00
2.1.1.1.	VENTAS DE INMUEBLES	
1	Terrenos	4569.00
	Sub-total	4569.00
	GRAN TOTAL	290192.00

Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Lo anterior es fiel copia de su original.



Secretario

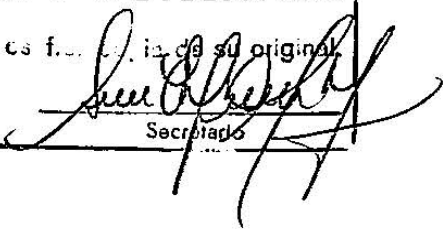
MUNICIPIO DE LOS POZOS
PRESUPUESTO 2017
EGRESOS

CÓDIGO	DETALLE	2017
	CONSEJO	
1	Personal Fijo (sueldo)	8400.00
20	Dieta	6480.00
30	Gasto de representación fijo	3600.00
50	Décimo tercer mes	550.00
71	Seguro social	1530.00
72	Seguro educativo	126.00
73	Riesgos Profesionales	100.00
74	Fondo Complementario	26.00
115	Telecomunicaciones	575.00
141	Viático dentro del país	300.00
151	Transporte dentro del país	300.00
279	Otros Útiles y materiales	200.00
646	Juntas Comunales y Municipal	10800.00
930	Imprevistos	200.00
	Sub-Total	33187.00
	ALCALDÍA	
1	Personal fijo (sueldo)	83400.00
2	Personal Transitorio	2000.00
30	Gasto de representación fijo	7680.00
50	Décimo tercer mes	4400.00
71	Seguro social	11876.00
72	Seguro educativo	1281.00
73	Riesgos profesionales	1017.00
74	Fondo complementario	257.00
105	Equipo de Transporte	200.00
111	Agua	450.00
114	Energía eléctrica	3646.00
115	Telecomunicaciones	1000.00
120	Impresión	300.00
141	Viático dentro del país	800.00
142	Viáticos en el Exterior	100.00
151	Transporte dentro del país	750.00
152	Transporte al exterior	146.00
164	Gastos de Seguro	1500.00
169	Otros servicios	400.00
189	Otros Mant. Y Reparación	3250.00
197	Serv.Comerciales Creditos Reconocido	1000.00
201	Alimentación consumo h.	400.00
210	Textiles y vestuarios	200.00
221	Diesel	7000.00
223	Gasolina	400.00
224	Lubricante	1000.00
239	Otros Productos de papel y carton	400.00
249	Otros Productos Químicos	500.00
259	Otros Materiales de construccion	7600.00
269	Otros productos varios	450.00
279	Otros Utiles y materiales	1110.00
280	Repuestos	3500.00

Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Lo anterior es fiel copia de su original



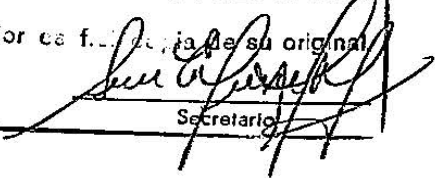
Secretario

340	Equipo de Oficina	300.00
350	Mobiliario de Oficina	900.00
370	Maquinarias y Equipo varios	1500.00
380	Epuipo computacional	1116.00
611	Donativos a personas	800.00
613	Indemnizaciones Especiales	100.00
619	Otras transferencias	500.00
639	Otros sin Fines de Lucro	200.00
641	Gobierno central	100.00
694	A Instituciones Privadas	639.00
930	Imprevistos	200.00
	Sub-Total	154368.00
	PLANIFICACIÓN	
141	Viático dentro del país	100.00
151	Transporte dentro del país	25.00
	Sub-Total	125.00
	TESORERÍA	
1	Personal fijo (sueldo)	10200.00
30	Gasto de representación	2400.00
50	Décimo tercer mes	550.00
71	Seguro social	1604.00
72	Seguro educativo	153.00
73	Riesgos profesionales	122.00
74	Fondo complementario	31.00
79	Otras contribuciones al Seguro Social	10.00
120	Impresión	1000.00
141	Viáticos dentro del país	400.00
151	Transporte dentro del país	400.00
169	Otros serv. Comerciales y financieros	10.00
239	Otros Productos de papel y carton	300.00
269	Otros productos varios (Placa)	2500.00
279	Otros Utiles y materiales	300.00
380	Equipo Computacional	590.00
	Sub-Total	20570.00
	CONTRALORÍA	
201	Alimentación consumo h.	100.00
	Sub-Total	100.00
	CORREGIDURÍA	
1	Personal fijo (sueldo)	66000.00
50	Décimo tercer mes	4950.00
71	Seguro social	8618.00
72	Seguro educativo	990.00
73	Riesgos profesionales	786.00
74	Fondo complementario	198.00
239	Otros Productos de papel y carton	200.00
279	Otros Utiles y materiales	100.00
	Sub-Total	81842.00
	GRAN TOTAL	290192.00

Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPIO DE LOS POZOS

Lo anterior es f.d. copia de su original



Secretario

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. La Chorrera, 20 de diciembre de 2016. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **DURANCE BERRUGATE TOCAMO**, con cédula 5-704-1543, traspaso el derecho de llave del negocio denominado “**MS SAN ANTONIO**”, ubicado en la barriada San Antonio, Calle 43 Sur con Calle A, corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste; con aviso de operación No. 5-704-1543-2008-115948, del mes de mayo de 2008, al señor **ZHAO CONG QIU**, con cédula N-21-29, a partir del mes de enero de 2017. Durance Berrugate Tocamo. Cédula No. 5-704-1543. L. 202-100620898. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar el debido cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **JARDÍN SAN PEDRO**, amparado bajo el aviso de operaciones 2-65-703-2009-176220, propiedad de **LUIS ARTURO SAENZ SUCRE**, con cédula 2-65-703, ubicado en El Cristo, corregimiento El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido traspasado a la señora **AIDETH DEL CARMEN SAENZ DE SUCRE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-161-635. L. 202-100483770. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **KARINA QIU ZHONG**, con cédula No. 8-889-1200, con establecimiento comercial denominado “**MINI SÚPER EL ESTADIO**”, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito y corregimiento de Santiago, al lado de Hielo Cristal, Calle Novena, a un costado del Toco Castillo, con aviso de operación No. 454082, le traspasa a la señora **BETZAIDA EDITH CHÁVEZ**, con cédula No. 6-724-724. 265960. L. 202-100591323. Segunda publicación.

TWO SMARTZ CORP. RUC 2211697-1-775014 DV 76. AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 22,047 de 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de diciembre de 2016, al Folio No. 775014 (S) Asiento No. 2 Disolución de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá. L. 202-100618395. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **YAN KUI WEN JA**, con cédula de identidad personal N-19-2444, nacido (a) el 04-Ago.-1980, nacionalidad china, traspaso el aviso de

operaciones No. 19-2444-2008-131490, el establecimiento comercial denominado **AUTO SEVICIOS WILLIAM**, con domicilio en provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, urbanización al lado de Auto Partes Libertador, calla Ave. Libertador, casa s/n, teléfono 6720-6088, a la sociedad anónima **REN FENG, S.A.**, debidamente inscrita en Registro Público Folio No. 155641237. L 202-100634280. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio e Industria, yo, **PEI SI WEN JION**, con cédula de identidad personal N-18-285, nacido (a) el 16-Abr.-1971, nacionalidad china, traspaso el aviso de operaciones No. 18-285-2011-246346, el establecimiento comercial denominado **GRUAS WAN**, con domicilio en provincia de Panamá, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Urbanización Villa Belén, Calle Veranera, casa lote comercial, local No. 1, teléfono 344-4678, al señor **HAROL ALBERTO TORRES MAYA**, varón, panameño, con cédula No. 8-847-2188. L. 202-100634096. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **AGUSTÍN PADILLA ORTEGA**, con RUC No. 8-340-296, con establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE HUMILDEMENTE**, ubicado en Urbanización Calle del Carmen final, calle principal, corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, con aviso de operación No. 8-340-296-2012-349595, le traspasa a la señora **ZULEYKA YISSEL GONZÁLEZ SOLÍS**, con cédula No. 8-733-442, y a la vez cambia el aviso de operación denominado **RESTAURANTE SAN FRANCISCO**. L. 202-100634340. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE.

EDICTO N°218 -ANATI-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): **WIPIENG WU WU Y OTRO**

Vecino (a) de **LA CRESTA** corregimiento: **BEJUCO** del Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMÁ** Portador de la cédula de identidad personal **N°8-819-190** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-687-2013** del **25** de **SEPTIEMBRE** de **2013** según plano aprobado N° **804-02-24546** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 HAS + 991.78 M2** que sera segregado de la Finca n°33724 Rollo 23869 Doc N°4 propiedad del MIDA

El terreno esta ubicado en la localidad de **LA CRESTA** Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMÁ**, comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: FINCA 343037, DOC. REDI 1973081, PROPIEDAD DE JOSE WU WU Y WIPIENG WU WU

SUR: CARRETERA INTERAMERICANA 50.00 MTS A CHAME

ESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 10.00 MTS

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LUIS ALBERTO BARRIOS TORRES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** a corregiduría de **BEJUCO**

del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los **23** días del mes de **OCTUBRE** de **2014**

Firma: Elba de Jaén
Nombre: Sra. ELBA DE JAÉN
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Abdel A. Rivera
Nombre: Licdo. ABDEL A. RIVERA
Funcionario Sustanciador



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100633187